

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Septiembre 28 de 2022: Pasa a despacho de la señora Jueza, el recurso interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago. Provea

Paola Andrea Ibarguen G.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393

El Cerrito, Valle, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado JOSE EDISON RAYO PAYAN, contra el auto No. 061 proferido el 22 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El demandado solicitó se revoque el auto recurrido por considerar que el valor cobrado en el título ejecutivo base de recaudo dentro del presente asunto, no corresponde al valor adeudado, argumentando que si bien es cierto suscribió letra de cambio por la suma de \$5.337.523.00, realizó abono de \$500.000.00, adeudando un saldo de \$4.837.523.00.

RESUMEN DE HECHOS Y ACTUACION DEL DESPACHO.

Correspondió a este Juzgado asumir el conocimiento del proceso ejecutivo incoado por ZIANG YULEYDI CASTILLO SAAVEDRA, a través de apoderado judicial contra JOSE EDINSON RAYO PAYAN.

Estudiada la demanda y revisados los anexos aportados con la misma se evidenció que la misma cumplía con los requisitos de ley, por lo que el 22 de agosto de 2022, se dispuso ordenar mandamiento de pago contra el demandado y se decretaron medidas cautelares.

El 30 de agosto de 2022 se notificó personalmente el demandado JOSE EDINSON RAYO PAYAN, quien dentro del término de ley interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó mandamiento de pago en su contra.

El Despacho procedió a dar traslado del recurso de reposición, de conformidad con lo contemplado en el art. 110 del CGP., corriendo término desde el 14 al 16 de septiembre del año en curso.

El 16 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante describió traslado, argumentando que se debía negar el recurso interpuesto por el ejecutado, en términos generales porque el mismo no cumplía con las formalidades propias del recurso de reposición, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del art. 430 del C.G.P. De igual forma solicita aplicar sanción contemplada en el art. 80 del

CGP, por no haberse remitido de manera simultánea el recurso de reposición al correo electrónico de la parte actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, el demandado JOSE EDINSON RAYO, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que el valor cobrado no corresponde al valor adeudado.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibidem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, así:

*“(...) **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...)Negrilla y subrayas fuera de texto

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, el artículo 438 del CGP, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (…)*”. Subrayas y negrilla fuera de texto

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Por ello, se evidencia que el recurso de reposición impetrado por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso resulta procedente.

Determinada la procedencia del recurso de reposición impetrado por el demandado se verificará si el mismo se interpuso dentro del término legalmente establecido.

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que la providencia del 22 de agosto de 2022 aquí censurada, fue notificada personalmente al demandado el 30 de agosto de 2022. Por consiguiente, los tres días para la interposición del recurso de reposición contra esa decisión vencían el 02 de septiembre de 2022.

El ejecutado mediante correo electrónico el 02 de septiembre hogaño, impetró el aludido recurso de reposición, contra el auto del 22 de agosto de 2022, por lo que se concluye que dicho recurso fue interpuesto de forma oportuna, dentro de término de ley.

En tales condiciones, corresponde en primer lugar, resolver sobre la censura formulada por el demandado, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Como ya se indicó, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas.

Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las **formales**, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme. Por su parte, las condiciones **sustanciales** exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigibles.

De acuerdo con la anterior distinción, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que las controversias sobre **los requisitos formales** del título ejecutivo sólo se podrían ventilar mediante recurso de reposición impetrado contra el auto que libre mandamiento de pago.

Respecto al segundo escenario, huelga recordar que el beneficio de excusión, a la luz del artículo 2383 del Código Civil, corresponde a la facultad que recae en cabeza

del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

Finalmente, en relación al tercer escenario, esto es, las excepciones previas, el artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer como tales las siguientes:

*“(…) **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)”*

No obstante, lo anterior, las excepciones previas contempladas en el referido artículo no pueden ser consideradas como enunciación taxativa, sino meramente enunciativa. De allí que el criterio para determinar cuándo se está en presencia de una excepción previa, es su naturaleza. Por ende, si la excepción está encaminada a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (tales como jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, entre otras) esta debe ser tramitada como previa, mientras que, si la misma busca enervar las pretensiones de la demanda, su tratamiento será el de una excepción de mérito.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandado interpone recurso de reposición, se entiende contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, aduciendo que el valor cobrado no corresponde al valor adeudado, por cuanto realizó abono a la obligación, adjuntado recibo por abono de \$500.000.00.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados no se están censurando los requisitos formales del título ejecutivo, ni los mismos corresponden excepciones previas, se negará el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso.

Respecto a la solicitud de multa impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, debe indicar el despacho que si bien es cierto el artículo 3° de la ley 2213 señala que es deber de las partes remitir copia de los memoriales a las partes, dentro del presente asunto no se evidencia y tampoco fue aportada prueba sumaria que acredite que el demandado haya incurrido en actuación procesal temeraria o de mala fe, tal y como lo exige el artículo 80 del C.G.P, por lo tanto no sería aplicable la misma.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación que al recurso de reposición interpuesto por el demandado se le dio traslado solo 7 días después de su recibido, debe tener en cuenta el profesional del derecho que este es un Juzgado Promiscuo Municipal donde se maneja asuntos constitucionales (tutelas, habeas corpus, incidentes de desacato), civiles, penales (audiencias de garantías con personas privada de la libertad o audiencias con términos preclusivos de horas– audiencias de conocimiento), y de familia; referidos a menores de edad que tienen prelación, entre

otros, por lo cual no es posible tramitar inmediatamente las peticiones recibidas. Aunado a que el legislador a dispuesto de los procesos bajo los cuales se ponen en conocimiento las diferentes actuaciones procesales, como es del caso los recursos, los cuales se tramitan de conformidad con la sección sexta título único del C.G.P, y en este caso específicamente el inciso segundo del artículo 319 de la misma codificación, trámite con el cual el legislador aseguro que la contraparte conociera de tales recursos, y el cual se realizó dentro de este asunto en cumplimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito - Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto contra el auto que libró el mandamiento de pago del 22 de agosto de 2022, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la imposición de la sanción solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

As/37

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER
Juez Primero Promiscuo Municipal

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado virtual No. 109 , de hoy, 29 SEPTIEMBRE DE 2022 siendo las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA IBARGUEN GOMEZ Secretario